



Asunto General

Expediente: TEECH/AG/003/2018.

Actor: [REDACTED].

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del Asunto General promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida dentro del Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/011/2017, y,

Resultando

I. Antecedentes. Del cuadernillo de antecedentes se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. En sesión pública de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/011/2017, promovido por [REDACTED],

en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, por el supuesto despido injustificado realizado el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Escrito de presentación del “Recurso de Inconformidad”. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito ante este Órgano Colegiado, por medio del cual interpuso recurso de inconformidad en contra de la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/011/2017.

3. Acuerdo de Presidencia. Mediante acuerdo de Presidencia de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se ordenó tramitar el escrito de referencia como Asunto General, en virtud de que el “Recurso de Inconformidad” planteado no se encuentra regulado por el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien por turno le corresponde conocer del mismo.

4. Radicación, admisión y citación para emitir resolución El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó, admitió y citó para acordar lo conducente en el presente Asunto General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Asunto General, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para conocer de los Asuntos Generales, si bien no se encuentran inmersos en los medios de impugnación que contempla el artículo 301, del Código de la materia, sin embargo el artículo 181, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, dota de la misma para conocer y resolver de cuestiones que no sean competencia de los medios de impugnación, y competencia al Pleno de competencia para decidir el presente asunto.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, de la página 447 a la 449, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que

competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Segundo. Estudio de fondo.

El presente Asunto General, es **improcedente** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del escrito de presentación del “Recurso de Inconformad” de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED], en contra de la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/011/2017, se advierte que lo fundamenta en los artículos 301, fracción IV, segundo párrafo, 377, 380, 394 y 398 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y manifestó en lo que interesa lo siguiente: *“vengo a interponer por conducto de este H: Tribunal a presentar mi recurso de inconformad, que adjunto a la presente promovida en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el expediente en donde se actúa y que al rubro se indica”*.



En atención a lo anterior, por acuerdo de Presidencia y para no dejar en estado de indefensión al gobernado, se ordenó tramitarlo como Asunto General, lo anterior porque cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el código de la materia, es procedente resolverlo a través de un Asunto General, previsto en el artículo 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Esto porque el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tampoco como Asunto General contemplado en el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

Al efecto, el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 301.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

Juicio laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tales.>>

El artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mandata lo que a continuación se detalla:

*<<Artículo 181. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:
(...)>>*

La actora manifestó, que no es conforme con la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por tal motivo promovió el “Recurso de Inconformidad” en contra de la sentencia definitiva emitida dentro del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/011/2017, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la que resolvió de manera definitiva la controversia laboral suscitada entre [REDACTED] y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, por el supuesto despido injustificado realizado el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

Juicio en el que entre otras cuestiones, condenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización constitucional;



- b) Al pago de prima de antigüedad;
- c) Al pago de aguinaldo proporcional; y
- d) El pago retroactivo al incremento salarial;

Resolución que fue emitida de conformidad a la competencia otorgada a este Tribunal Electoral en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 301, numeral 1, fracción IV, segundo párrafo y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, preceptos normativos que dotan de competencia al Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación de su competencia, y lo reconocen como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, quien resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción, de igual forma disponen que es competente para conocer del Juicio Laboral entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y sus servidores públicos que se desempeñen como tales.

En términos de lo que dispone el artículo 378 del Código Comicial, las resoluciones emitidas dentro de los Juicios Laborales son definitivas y por tanto al poner fin al juicio es incuestionable que nos encontramos ante una sentencia definitiva; advirtiéndose que la resolución que hoy pretende impugnar la accionante es una resolución definitiva impugnabile a través del Juicio de Amparo Directo que prevé el artículo 170, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y por ende la autoridad competente para conocer del citado Juicio de Garantías es el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en términos del artículo 34 de la citada Ley Federal, el que dispone que *“Los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del juicio de amparo directo”*

Los citados preceptos legales disponen lo siguiente:

<<Artículo 170.

El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.>>

<<Artículo 34.

Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. >>

Por lo consiguiente, si el acto impugnado en el presente Asunto General, versa sobre una sentencia definitiva emitida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la que puso fin al Juicio Laboral, TEECH/J-LAB/011/2017, la que condenó al pago de diversas prestaciones laborales, es incuestionable que el medio de impugnación correspondiente es el Juicio de Amparo señalado en párrafos que antecede.

Máxime que del análisis de la demanda que obra en autos a fojas de la dos a la seis de autos, se advierte que la



quejosa, solicitó se supla la deficiencia de la queja en términos del numeral 79, fracción V de la Ley de Amparo, y hace referencia que “presenta demanda de garantías”, advirtiéndose que el medio de impugnación que hace valer es un juicio de amparo y si bien no lo señaló de manera correcta en su demanda, debe tramitarse en términos del numeral antes citado.

Por tanto, sin trámite adicional alguno, y con la finalidad de no conculcar garantías constitucionales consagradas a la actora, se instruye a la Secretaría General, para que de manera inmediata, de el trámite legal correspondiente a la demanda presentada por [REDACTED], como Juicio de Amparo Directo, en términos del Artículo 170 y demás relativos de la Ley de Amparo.

En consecuencia resulta improcedente el presente Asunto General, ya que existe un medio de impugnación idóneo para combatir la resolución impugnada que resulta ser el Juicio de Amparo Directo, tal como quedó establecido en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda

Primero. Es improcedente el presente Asunto General, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** del presente acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, dé el trámite legal correspondiente a la demanda presentada por [REDACTED], como Juicio de Amparo Directo, en términos del Artículo 170 y demás relativos de la Ley de Amparo, tal como está señalado en el considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la actora y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/AG/003/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de mayo de dos mil dieciocho.

ACTUALIZACIONES